



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02181-2019-PA/TC  
CAJAMARCA  
EUGENIA MARGARITA MARÍN  
CACHAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Margarita Marín Cachay contra la resolución de fojas 195, de fecha 11 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y



no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declaren nulas las resoluciones emitidas, en etapa de ejecución, del proceso contencioso administrativo que interpuso en contra del Gobierno Regional de Cajamarca (Expediente 0926-2011), las cuales son:
  - (i) la Resolución 19, de fecha 2 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (f. 3), que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la procuraduría pública del Gobierno Regional de Cajamarca, contra la Resolución 17, que ordenó iniciar la ejecución forzada y, en tal sentido, trabar embargo en forma de retención a cuenta, costo, riesgo y bajo responsabilidad de la solicitante, hasta por la suma de S/ 87 609.95 en la cuenta 076105792 abierta en el Banco de La Nación;
  - (ii) la Resolución 21, de fecha 19 de agosto de 2016, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (f. 5), que declaró la nulidad de la Resolución 17, tras considerar que la cuenta 076105792 es inembargable;
  - (iii) la Resolución 22, de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de la mencionada corte (f. 18), que en cumplimiento de la Resolución 21, restituyó el dinero embargado al Gobierno Regional de Cajamarca y, en su lugar, embargó hasta por la suma de S/ 87 609.95 la cuenta 0761-032119-sentencias judiciales abierta en el Banco de La Nación; y
  - (iv) la Resolución 3, de fecha 9 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la Resolución 22 (f. 21).
5. La actora alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión, al derecho a la defensa, al debido proceso y a la verdad, toda vez que incurren en una motivación insuficiente pues, respecto a la primera no se tomó en consideración que la Resolución 17 no era susceptible de ser cuestionada mediante recurso de apelación sino a través de la oposición, y en cuanto a las otras resoluciones, los jueces demandados no cumplieron con solicitar una cuenta con fondos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02181-2019-PA/TC  
CAJAMARCA  
EUGENIA MARGARITA MARÍN  
CACHAY

6. Al respecto, tenemos que los argumentos vertidos por la accionante no encuentran sustento en la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, toda vez que, lo que en puridad pretende cuestionar, son resoluciones judiciales emitidas en etapa de ejecución del proceso subyacente, referidas a qué cuenta debe embargarse a la entidad demandada y qué requerimiento es jurídicamente viable, para el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo, que le es favorable.
7. Así las cosas, en el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente sobre la base de la disconformidad de la persona reclamante.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**